

Auto No. C-837

Victoria, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2019-00157-00
Demandante:	JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS
Demandados:	DEIVIS ANTONIO MÁRQUEZ MEZA

II. Dentro del presente asunto el despacho considera:

Se presentó poder otorgado por parte de la tercera acreedora con garantía hipotecaria citada SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, a la doctora MARISOL SOTO SÁNCHEZ, quien, además, presentó escrito informando que allega liquidación del crédito constituido mediante la Escritura Pública 641 del 26 de marzo de 2021, en la Notaría Tercera de Montería, Córdoba, la cual tiene un vencimiento el 26 de enero de 2024, por cuanto la misma se constituyó por 3 años, de la cual el deudor no ha pagado los intereses mensuales hasta la fecha actual. Informó adicionalmente, que presentó proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, Córdoba con radicado número 230014003001200220023700, el cual cuenta con auto de rechazo por parte de dicho Estrado Judicial, argumentando que no se ha vencido el plazo de la hipoteca, proceso que iniciará nuevamente el día 26 de enero de 2024.

Ab initio debe dejar sentando este Despacho Judicial que mediante Auto C-027 del 14 de enero de 2022, se ordenó la notificación personal de la señora SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, como tercera acreedora con garantía real, para que hiciera valer su crédito frente a la hipoteca vigente señalada en la anotación 10 del FMI No 104-148431, lo anterior de conformidad con el artículo 462 del CGP.

Pues bien, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En este orden de ideas, en atención al poder otorgado por la tercera acreedora con garantía hipotecaria citada dentro de la presente litis a profesional del derecho, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, y tenerla por notificada por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la notificación de la presente providencia por estado; data a partir de la cual se le concederá el término de 20 días para que, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 462 ejusdem, haga valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, lo anterior ante la existencia de fuero funcional especial que prorroga el territorial dado por el bien hipotecado.

Ahora bien, señala la tercera citada que su crédito tiene fecha de vencimiento el día 26 de enero de 2024, por lo que no ha iniciado la demanda ejecutiva respectiva; sin embargo, *es necesario recordarle que, de conformidad con lo expresado en el artículo 462 ya citado, si el crédito que está garantizado con hipoteca no se encuentra exigible, por el solo hecho de habersele citado en proceso donde se encuentra trabado dicho bien, que ya cuenta con medica cautelar de embargo, lo torna inmediatamente en exigible*, aun cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o no se haya cumplido la condición pactada, así lo ha puntualizado el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en su séptima edición de los Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, pág. 524.

Finalmente, se dispone RECONOCER personería suficiente en derecho a la doctora MARISOL SOTO SÁNCHEZ, identificada con C. C. 1.067.877.660 y T. P. 236.080 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la tercera acreedora con garantía real citada SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia donde se reconoció personería jurídica a la apoderada designado, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 91 del CGP, cuenta con tres (03) días para los fines allí consagrados y, según lo indicado en el artículo 462 del CGP, cuenta con el término de veinte (20) días para hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. TENER por notificada por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso a la tercera acreedora hipotecaria SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, de la demanda arriba

identificada desde la notificación por estado del presente proveído, en atención a que actúa a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. RECONOCER personería suficiente en derecho la doctora MARISOL SOTO SÁNCHEZ, identificada con C. C. 1.067.877.660 y T. P. 236.080 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la tercera acreedora con garantía hipotecaria SONIA ESTHER PELUFO VÁSQUEZ, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.
- 3. CONCEDER el término de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 462 del CGP, cuenta con el término de veinte (20) días para hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, recordándole que por la sola citación el crédito con garantía hipotecario se hace inmediatamente exigible así no lo fuere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 129 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE
2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30951962b45d6f7f58a5df8710fb6def0ddda6fd7263c24871f6f9f93e982ee0**

Documento generado en 20/11/2023 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>